

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"ACTUALIZACIÓN PLANTA HUNTER  
DOUGLAS".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0388**

**SANTIAGO, 30 JUL 2018**

**VISTOS:**

- 1.- La carta ingresada fecha 29 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Patricio Mardones Precht, Representante Legal de Hunter Douglas Chile S.A (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Actualización Planta Hunter Douglas", (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La carta RM/P N° 0699 de fecha 08 de mayo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La carta ingresada con fecha 18 de junio de 2018, ante el SEA RM, mediante el cual el Proponente solicita más plazo para entregar los antecedentes señalados en carta precedente.
- 4.- La carta RM/P N° 0947 de fecha 25 de junio de 2018, del SEA RM, que acoge extensión de plazo solicitada por Proponente en carta precedente.
- 5.- La carta ingresada con fecha 12 de julio de 2018, ante el SEA RM, mediante el cual el Proponente, entrega antecedentes solicitados respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Actualización Planta Hunter Douglas", singularizada en el Vistos 1.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°0303, de fecha 06 de Abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto en consulta, singularizado en el visto N° 1 de la presente Resolución, se dedica a la confección y comercialización de productos para la arquitectura, tanto para exterior, como para recubrimientos interiores y consiste en la modificación de la planta productiva Hunter Douglas, la cual inició sus operaciones en junio del año 1965, realizando diversas actualizaciones productivas que conforman las actuales instalaciones. La planta productiva cuenta con una planta de tratamiento de riles, la cual comenzó a operar antes del 27 de marzo de 1997.

En particular, las características del Proyecto son las siguientes:

- 1.1. El Proyecto se encuentra ubicado en Avenida Portales Oriente N° 1757, comuna de San Bernardo, en una superficie de **5,5 hectáreas**, en una zona ZI1, esto es, zona industrial exclusiva molesta e inofensiva, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 740 de fecha 22/05/2018, otorgado por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el cual se encuentra adjunto en anexo 1 de la presentación descrita en el vistos N° 5 de la presente Resolución.
- 1.2. Las instalaciones que componen el Proyecto son: Oficinas de administración; oficinas de producción y despacho; casino; servicios higiénicos; grupo electrógeno; galpón prensa; galpón cielo tile; galpón inyectora; bodega de material frame, productos arquitectónicos y productos de representación (MF-AP-OPP); Mix de pintura y bodega de pinturas; Taller Sliding & Folding; Bodega de residuos peligrosos; Bodega de ingeniería; Galpón AP; Bodega de materias primas; Bodega Mendoza; Bodega de Productos de Revestimientos de Ventanas (WCP); Galpón COB; Galpón 3form; Planta de pintado electroestático; Bodega de insumos; Galpón de almacenamiento 1 a 6; Bodega de sustancias inflamables; Área de almacenamiento de residuos industriales no peligrosos; Planta de tratamiento de riles; Estacionamientos; Galpón de Persianas Andina.  
Cada una de las instalaciones señaladas anteriormente, se encuentran descritas en detalles en la presentación de los vistos N° 1 y 5 de la presente Resolución.
- 1.3. La planta de tratamiento de riles fue construida con una capacidad de **10.000 litros/día** y cuenta con programa de monitoreo de riles, a través de Resolución Exenta N° 495 de fecha 18 de febrero de 2004, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, adjunta en el anexo 2 de la consulta singularizada en el vistos N° 5 de la presente Resolución y que señala en sus considerandos que el sistema de tratamiento de riles es un sistema utilizado con anterioridad a abril de 1997 y que descarga al alcantarillado público de Aguas Andinas S.A.
- 1.4. La mano de obra actual que utiliza el Proyecto es de 462 trabajadores en total, considerando que los operadores de la planta productiva trabajan en sistemas de turnos, mientras que los trabajadores de administración lo realizan en horario diurno.
- 1.5. Los requerimientos de agua potable y alcantarillado de Hunter Douglas están provistos por Aguas Andinas S.A.
- 1.6. La potencia eléctrica instalada alcanza los 1.832,5 KVA. Adicionalmente existe un grupo electrógeno de respaldo de 1.000 KVA, por lo que la potencia total instalada es de **2.832,5 KVA**.
- 1.7. Los combustibles utilizados en Hunter Douglas corresponden a gas natural, petróleo y gas licuado de petróleo (GLP). El consumo de combustibles de la planta productiva es el siguiente:

Tabla 1. Combustibles fase de operación de la Planta Hunter Douglas.

Combustible	Consumo Anual
Gas Natural (m <sup>3</sup> )	855.000
Petróleo (l)	70.700
GLP (kg)	6.000

Fuente: Tabla CP-3, presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.8. Las emisiones de material particulado estimadas en la Planta Hunter Douglas son las siguientes:

Tabla 2. Emisiones atmosféricas en Planta productiva Hunter Douglas.

MP	CO	HC	NOx
1,728	0,313	0	0

Fuente: Tabla 1, anexo CP-3, presentación singularizada en el visto N° 1.

La comparación de las emisiones atmosféricas generadas por la empresa Hunter Douglas respecto del 5% de las emisiones del sector industrial establecido en el inventario de emisiones de la Región Metropolitana, son los siguientes:

Tabla 3. Comparación de emisiones atmosféricas en Planta productiva Hunter Douglas versus 5% de emisiones sector industrial según inventario 2015 de la Región Metropolitana.

Contaminante	Emisiones generadas por Hunter Douglas (t/año)	Emisiones generadas por Hunter Douglas (t/día)	5% Emisiones inventario (t/día)
MP10	1,73	0,005	0,12
MP2,5	1,73	0,005	0,12
NOx	0	0	0,67

Fuente: Tabla 4, anexo CP-3, presentación singularizada en el visto N° 1.

1.9. Las sustancias peligrosas almacenadas en Hunter Douglas son las siguientes:

Tabla 4. Sustancias peligrosas almacenadas en Hunter Douglas.

Sustancias inflamables (Clase 3, NCh. 382)	Sustancias tóxicas (Clase 6, NCh. 382)	Sustancias Corrosivas (Clase 8, NCh.382)
17.023 kilos	75,22 kilos	348 kilos

Fuente: Elaboración propia a partir de tablas CP-1 y CP-2 de la presentación singularizada en el visto N° 1.

2. Las modificaciones del Proyecto, son las señaladas en las siguientes tablas:

2.1. Modificaciones a la Planta de Tratamiento de riles:

Tabla 5. Modificaciones planta de riles Hunter Douglas.

Año	Descripción	Detalle
1995	Construcción Planta Riles	Habilitación de zona de tratamiento de riles con la construcción de tanques de tratamiento, instalación de cañerías y sistema de bomba, instalación de filtro prensa.
1997	Traslado y renovación de tanques	Se traslada a su actual posición, en la ampliación del galpón techado, a un costado de la actual Bodega de Inflamables, renovando los tanques del año 1995 con material de revestimiento interno para dar mayor seguridad. Las nuevas instalaciones cubiertas, con iluminación para trabajar en dos turnos, permite ampliar el tiempo de operación de la Planta dándole una mayor capacidad de tratamiento.
2007	Construcción Pozos primarios en Galpón AP	Se construyen pozos de recepción de los riles primarios, desengrase y riles crómicos para el nuevo galpón AP. Se despliega sistema de cañerías para alimentar con bombas a la planta de riles para su tratamiento.
2013	Cambio Equipo Filtro Prensa	Dado el incremento en la frecuencia de trabajo y la necesidad de disminuir los tiempos de secado de los lodos es que se cambia el equipo de filtro prensado para aumentar la eficiencia de esta etapa.
2014	Modificación al sistema de dosificación reactivos	Se colocan sistemas de bombas con temporizadores y flujos controlados que permiten semi-automatizar la dosificación. Todos los productos químicos se cambian a soluciones líquidas.
2016	Revestimiento Pozo de RIL de Cromo	Se recubre pozo de RIL primario el cual consistió en la instalación de una Geomembrana y fibra de vidrio, para prevenir infiltraciones del líquido al subsuelo.

Fuente: Tabla respuesta N°3, presentación singularizada en el visto N° 5.

Considerando lo presentado en la Tabla anterior, los procesos asociados a las obras que han modificado y mejorado la planta de Riles son los siguientes:

- 1995: Construcción de la Planta de Tratamiento de Riles, ubicada detrás del generador eléctrico con el fin de tratar las aguas residuales industriales de la antigua planta de pintado de coil, hoy planta de pintado electroestático. La planta constó de tres estanques cilíndricos de 10.000, 5.000 y 3.000 litros, donde se llevan a cabo los procesos de mezcla y ajuste de pH del efluente, reducción del estado de oxidación del Cromo, coagulación y floculación (esta configuración se ha mantenido hasta el día de hoy).
- 1997: Se traslada a su actual posición a un costado de la bodega de inflamables, renovando los tanques del año 1995.
- 2007: Construcción de pozos para la acumulación de Riles provenientes del proceso de desengrase, enjuagues y proceso de cromado. La construcción de los pozos también considera la instalación del sistema de bombas, instrumentación y accesorios asociados al sistema de acumulación y transporte de Riles. Cabe señalar que dicha construcción se llevó a cabo durante el año 2007 entre los meses de junio y agosto.
- 2013: Cambio de filtro de prensa, para aumentar la eficiencia de la planta; mejora que no constituye un incremento en la capacidad de tratamiento de Riles de la planta.
- 2014: Se Modifica el sistema de dosificación reactivos, colocando sistemas de bombas con temporizadores y flujos controlados que permiten semi-automatizar la dosificación. Todos los productos químicos se cambian a soluciones líquidas; mejora que no constituye un incremento en la capacidad de tratamiento de Riles de la planta.
- 2016: Mantenimiento y recubrimiento al pozo de RIL, el cual consistió en la instalación de una Geomembrana y fibra de vidrio, con un tiempo de instalación de dos semanas.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, en ningún caso se ha modificado la capacidad de la planta de tratamiento de Riles, y que corresponde a **10.000 l/día**, desde su construcción en 1995, hasta la fecha. Solamente se ha evidenciado un aumento en la cantidad de días de uso de la planta, dado que en sus inicios no se consideraba la línea del proceso de desengrase y del proceso de cromado, líneas que fueron construidas durante los meses de junio a agosto de 2007.

## 2.2. Modificaciones a la planta productiva:

Tabla 6. Modificaciones introducidas la planta productiva Hunter Douglas.

Año	Descripción	Detalle
2007	Ampliación Master-Plan	Construcción y habilitación oficinas de Gerencia, Área Ingeniería, Casino, Camarines, Auditorio y Construcción de galpón AP, con el traslado de las operaciones de slitter (corte de bobinas), pintado Coil-Coating en 3 líneas a un proceso en 4 líneas de pintura, plegado y formadoras continuas anchas y angostas. Traslado de MIX de colores a nuevo edificio y su bodega de pinturas. Creación de áreas verdes y nuevas fachadas en los edificios.
2009	Creación de la unidad de negocio 3form	La zona sur del galpón libre que quedó del traslado de las líneas de pintado, se habilitó con la compra de maquinaria equipos de prensa, caldera y bodega de materias primas como una nueva unidad productiva para la fabricación de paneles de PET, denominado 3form.
2009	Planta	Implementación de tratamiento de aguas por Osmosis Inversa

Año	Descripción	Detalle
	Osmosis líneas de Pintura	para alimentar proceso de baños de pretratamiento de las Líneas de Pintura y aumentar la vida útil de los baños.
2012	Planta Osmosis Electroestática	Implementación de tratamiento de aguas por Osmosis Inversa para alimentar proceso de corte con Water-Jet y los baños de pretratamiento de la nueva Línea de Pintura Electroestática.
2012	Creación de la Planta de Pintado electrostático	La zona norte del galpón libre que quedó del traslado de las líneas de pintado, se habilitó con la compra de maquinaria y línea de pretratamiento como una nueva unidad productiva para la aplicación de pintura electrostática en polvo.
2014	Eliminación tanques de GLP para uso industrial	Se toma la definición de trabajar solo con GN en los procesos productivos por lo que se toma la decisión de eliminar los cilindros (3) de almacenamiento de GLP, solo dejando un tanque menor para abastecimiento de grúas horquillas.
2015	Ampliación galpón de Inyectora, Cielo Tile y prensas	Ampliación hacia el sector sur del galpón de Inyectora, Cielo Tile y prensas, para habilitar proceso con el traslado del corte Water-Jet (Fabricación 3form), y la incorporación del dimensionado en Fundermax, y otros procesos menores en productos maderables.
2015	Cierre Negocio Productos Industriales	Cierre del negocio de Productos Industriales, perfiles y productos metalcon, dejando galpón libre para nuevo proyecto.
2016	Creación nueva Sector de Productos Sliding&Folding	Se habilita en el ex-galpón de productos Industriales, la nueva línea de productos Sliding&Folding, taller de armado de cortasoles en sistemas de marcos con in-layer fijos y móviles.
2017	Habilitación nuevo sector Revestimiento Tile y Bodegas Fundermax	Revestimiento Tile se cambia a sector de antiguas bodegas OPP. Proceso de fabricación de paneles de revestimiento Tile, que consiste en un composite de dos láminas con un alma de celdillas estructurales de aluminio o cartón, o "honey-comb". Y se habilita bodega para recepción y almacenamiento de producto Fundermax, paneles laminados de alta presión (HPL) de representación.
2017	Cambio Bodega OPP	Cambio de bodegas OPP a sector norte de planta con bodegas nuevas habilitadas en ROL 7022-4 recuperado el año 2016.

Fuente: Tabla respuesta N°2, presentación singularizada en el visto N° 5.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Actualización Planta Hunter Douglas”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 4.1 Respecto del literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. Específicamente, el literal h.2 señala:

*“h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”*.

**4.2** Respecto del literal k del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación con las "Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

*"k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo".*

**4.3** Respecto del literal ñ del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que señala "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*"ñ.1 Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

*"ñ.3 Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo".*

*"ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.”*

- 4.4** Respecto del literal o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación con los proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Específicamente el literal o.7:

*“o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización.*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.*

*o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos”.*

- 5.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

**5.1** *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*

**5.2** *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;*

- 5.3 *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- 5.4 *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo al siguiente análisis:
- 6.1.1. Respecto del literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el citado artículo, debido a que este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a los cálculos entregados por el Proponente (Tablas 2 y 3 de la presente Resolución). Además, el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha), en tanto su superficie corresponde a **5,5 ha** (considerando 1.1 de la presente Resolución).
- 6.1.2. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto tendrá una potencia instalada de **2.832,5 KVA** (Considerando 1.6 de la presente Resolución), ubicada en una zona ZI1, industrial exclusiva molesta e inofensiva y no supera el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana, de acuerdo al análisis precedente.
- 6.1.3. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas por el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que de acuerdo a lo señalado en Tabla 4 de la presente Resolución, no concurre ninguno de los supuestos establecidos en los literales ñ.1), ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, puesto que las cantidades almacenadas de sustancias peligrosas son inferiores a los límites indicados en dichos literales.
- 6.1.4. Sobre el análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto se encuentra en funcionamiento con anterioridad a 1997, de acuerdo al considerando 1 de la presente Resolución y las modificaciones realizadas (tablas 5 y 6 de la presente Resolución), no se consideran cambios de consideración en atención, en particular la planta de tratamiento mantiene su capacidad de tratamiento de riles correspondiente a **10.000 litros/día**.
- 6.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h.2), k.1), ñ.1), ñ.3), ñ.4) y o.7) del artículo 3 del RSEIA, se realiza en el punto precedente a la totalidad del Proyecto.

- 6.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y comenzó a operar antes del año 1997, tal como se señala en considerando 1 de la presente Resolución.
- 6.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Actualización Planta Hunter Douglas”, no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Actualización Planta Hunter Douglas”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Patricio Mardones Precht, Representante Legal de Hunter Douglas Chile S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

GWV/ACP/CRV

**Distribución:**

- Señor Patricio Mardones Precht, Representante Legal de Hunter Douglas Chile S.A., Avenida Portales Oriente N° 1757, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 57-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6994/18.